

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

PRESIDENCIA

Ley 1/1986, de 27 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1986 I.A.8

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que la Diputación General ha aprobado la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1986.

Por consiguiente, al amparo del artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y de La Rioja de la siguiente Ley:

TITULO I.— DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

CAPITULO I.— CREDITOS INICIALES Y FINANCIACION DE LOS MISMOS

Artículo 1º: De los créditos iniciales.— 1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio 1986, integrados por:

- a) Presupuesto de la Comunidad.
- b) Presupuesto de la Sociedad Anónima de Informática (SAICAR).

2. En el Estado de Gastos se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de diez mil once millones cuatrocientos ochenta y una mil quinientas cuarenta pesetas (10.011.481.540).

El Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma se financiará:

- a) Por los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado de ingresos estimados en un importe total de 7.164.839.133 pesetas.
- b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se expresan en el artículo 23.

En el Presupuesto de la Sociedad Anónima de Informática de la Comunidad Autónoma de La Rioja se incluyen las estimaciones de gastos e ingresos referidos a la misma y sus estados financieros específicos.

Artículo 2º: Vinculación de los créditos.— 1. Los créditos incluidos en el estado de gastos del presupuesto de la Comunidad Autónoma tienen carácter limitativo y vinculante en su clasificación orgánica y económica a nivel de concepto, estando sujeta su gestión y modificación a lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, con arreglo a lo previsto en la Ley General Presupuestaria. No obstante los créditos incluidos en el Capítulo I, salvo los del artículo 15, en el Capítulo 2, y en el Capítulo 6 de la clasificación económica del gasto, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo, en lugar de a nivel de concepto, independientemente de la desagregación con que aparezcan en el estado de gastos que, a los efectos indicados, tienen carácter meramente indicativo.

2. En todo caso, tendrán carácter vinculante los créditos declarados ampliables en el Anexo I de esta Ley que deberán ser necesariamente aplicados al tipo de gasto derivado de su clasificación económica.

Tendrán la condición de ampliables aquellos créditos que, de modo taxativo y debidamente explicitados, se relacionan en el Anexo I de esta Ley.

CAPITULO II.— DE LAS MODIFICACIONES DE CREDITOS

Artículo 3º: Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el servicio y crédito presupuestario afectado por la misma, así como la incidencia en la consecución de los objetivos del gasto, tanto en los fijados inicialmente, como en los nuevos que en su caso pudieran establecerse.

Artículo 4º: Transferencias de créditos.— Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) No podrán afectar a créditos ampliables que figuren en el Anexo I ni a los extraordinarios concedidos en el ejercicio.
- b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo que tales incrementos se hayan producido en virtud de la autorización concedida en el artículo 8.1 de la presente Ley, por incorporación de remanentes específicos, por asunción de nuevos servicios transferidos o que afecten a créditos para gastos de personal.
- c) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo que afecten a

créditos para gastos de personal.

Artículo 5º: Competencias del Consejo de Gobierno.— Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía y a iniciativa de las Consejerías afectadas:

1. Autorizar las habilitaciones y transferencias de crédito que se deriven de reorganizaciones administrativas cuya aprobación requiera acuerdo del Consejo de Gobierno.

2. Autorizar, dentro de una Sección o entre diversas Secciones, las transferencias de crédito desde gastos corrientes a gastos de capital o viceversa, con sujeción en este último supuesto a lo dispuesto en el artículo 68.1.c) de la Ley General Presupuestaria.

3. Autorizar las transferencias de crédito que afecten a dos o más Secciones y, en general, las no previstas en los artículos 6º, 7º y 8º.

Artículo 6º: Competencias de los Consejeros.— 1. Cada Consejero, en el ámbito del presupuesto de él dependiente, podrá autorizar, previo informe de la Intervención General, las siguientes modificaciones:

a) La redistribución de los créditos de diferentes conceptos de un mismo artículo presupuestario, excepto cuando se trate de créditos para gastos de personal.

b) Las transferencias entre conceptos de diferentes artículos que integran el Capítulo II dentro de un mismo Servicio presupuestario.

2. En el caso de informe desfavorable de la Intervención General se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7.

3. Una vez acordadas las transferencias de crédito por el Consejero correspondiente, se remitirán a la Dirección Regional de Política Económica y Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Economía.

4. Por el Consejero de Hacienda y Economía se dará cuenta al Consejo de Gobierno de las modificaciones presupuestarias autorizadas al amparo de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 7º: Competencias del Consejero de Hacienda y Economía.— 1. El Consejero de Hacienda y Economía, a propuesta del Consejero respectivo, podrá autorizar transferencias de créditos dentro de un Servicio o entre varios de una misma Sección, con el siguiente alcance:

a) Entre créditos para gastos de personal, previo informe de la Consejería de la Presidencia.

b) Entre créditos para operaciones corrientes, en los supuestos de exclusión de la competencia de los titulares correspondientes.

c) Entre créditos para operaciones de capital.

2. Corresponde al Consejero de Hacienda y Economía autorizar la generación e incorporación de crédito previstas en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley General Presupuestaria.

3. El Consejero de Hacienda y Economía resolverá los expedientes de modificación de crédito previstos en el artículo anterior de esta Ley, en los casos de discrepancia de la Consejería respectiva con el informe de la Intervención General, a cuyo fin deberán remitirse a la Dirección Regional de Política Económica y Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Economía.

4. El Consejero de Hacienda y Economía podrá autorizar las ampliaciones de créditos incluidos en el Anexo I de esta Ley.

5. El Consejero de Hacienda y Economía dará cuenta al Consejo de Gobierno de las modificaciones presupuestarias autorizadas al amparo de los apartados 1, 2 y 3 de este artículo.

Artículo 8º: Otras modificaciones presupuestarias.— 1. Con independencia de las modificaciones presupuestarias previstas en los artículos anteriores, la Consejería de Hacienda y Economía podrá autorizar transferencias de crédito desde la Sección 12, de Imprevistos y Funciones no Clasificadas, a los conceptos y artículos de las demás Secciones presupuestarias, con sujeción a los siguientes requisitos:

a) La Consejería que solicite la transferencia deberá justificar la imposibilidad de atender la insuficiencia a través de las modificaciones presupuestarias a autorizar en virtud de los artículos anteriores de esta Ley.

b) La transferencia deberá ser solicitada a través de un examen conjunto de las necesidades a dotar, indicando las desviaciones que se derivarían en la consecución de los objetivos del Servicio o función.

2. Excepcionalmente, podrá autorizarse por la Consejería de Hacienda y Economía la habilitación de créditos mediante la creación de los conceptos pertinentes para los supuestos en que en la ejecución del presupuesto se planteen necesidades no contempladas de forma directa en el mismo.

En este supuesto y con cargo a los conceptos de la Sección 12, de Imprevistos y Funciones no Clasificadas, podrán efectuarse las oportunas transferencias al presupuesto respectivo, mediante la creación en el mismo de los oportunos conceptos presupuestarios.

3. Las transferencias que resulten necesarias para la aplicación del nuevo sistema retributivo, conforme a lo determinado en los artículos 11 y 12, deberán ser autorizadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de la Presidencia.

4. La autorización prevista en los tres números anteriores comporta